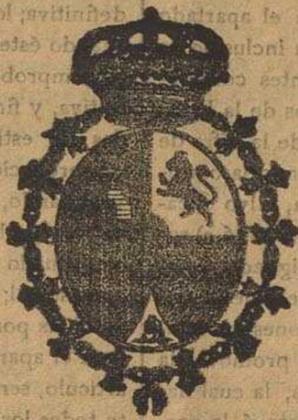


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 18 de Agosto)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO

para la ejecución de la Ley de 12 de Junio actual, suprimiendo el impuesto de Consumos, Sal y Alcoholes.

(Continuación)

CAPÍTULO V

Del arbitrio sobre los solares.

Objeto, base, tipo de gravamen y cuotas del arbitrio.

Art. 22. El acuerdo del Ayuntamiento estableciendo el arbitrio sobre los solares sin edificar deberá contener:

- 1.º La fecha en que haya de entrar en vigor el arbitrio;
- 2.º El tipo de gravamen;
- 3.º Plazos para la cobranza;
- 4.º Procedimiento para la estimación de la extensión superficial de los solares;
- 5.º Procedimiento para el evalúo de los mismos;
- 6.º Tiempo por que ha de regir la relación de solares, y que no podrá exceder de cinco años, excepto el plano par-

celario de los referidos inmuebles, que podrá conservarse hasta quince;

7.º Sistema que se adopta para la conservación del Registro y, adoptada la conservación permanente, los límites de error consentidos por alteraciones de los valores; estos límites no serán inferiores al 5, ni excederán del 10 por 100;

8.º La tarifa de los derechos que han de aplicarse á las estimaciones que se practiquen por los peritos de la Administración municipal, cuando sean de cargo de los particulares. Estos derechos no podrán exceder de los fijados en las tarifas que rijan para los arquitectos;

9.º Los plazos de exposición del avance de la relación de solares y de las asignaciones provisionales de superficies y valores, y de reclamación contra las mismas, que no podrán ser en ningún caso menores de quince días, y

10. Las multas que hayan de imponerse en los casos de defraudación y por las infracciones de las disposiciones de este Reglamento y de la ordenanza del arbitrio, que no constituyan defraudaciones.

Art. 23. Se entenderá por solares, á los efectos del arbitrio, los terrenos que tengan este carácter, con arreglo á las disposiciones que regulen la Contribución territorial, Riqueza urbana. En consecuencia, hasta ulterior disposición, se comprenderán como tales los terrenos edificables enclavados en el término municipal que tengan uno ó más de sus lados formando línea de fachada en una ó varias vías públicas urbanizadas en todo ó en parte, ó sean aquéllas en que estén instalados ó se presten todos los servicios municipales, ó cuando menos, los de alumbrado, afirmado del pavimento y en-

clavado de aceras. En las grandes extensiones de terreno que por su situación y condiciones quedan comprendidos en la definición de solar, no se considerará como tal, á los efectos contributivos más que la faja de terreno lindante con la vía pública, en un ancho que no podrá exceder de la longitud de la línea de fachada.

No obstará para su consideración como solares, el que existan construidos en los terrenos cobertizos, tinglados, secaderos, pabellones ú otras obras análogas de carácter provisional, ni el que se destinen á depósitos de maderas, encierro ó pastos de ganados ó cualquiera otro aprovechamiento agrícola ó pecuario, siempre que estén enclavados en zona urbanizada en las condiciones referidas anteriormente.

Los jardines anejos á las viviendas no tendrán la condición de solares, á tenor de lo prescrito en el artículo 9.º del Real decreto de 5 de Enero de 1911; pero tendrán dicha consideración los demás jardines, según prescribe el artículo 1.º del Reglamento de 24 de Enero de 1894, cuando por su situación corresponda ese carácter á sus terrenos.

Art. 24. La exención absoluta y perpetua de Contribución territorial, lleva aparejada la exención de arbitrio municipal sobre solares.

Art. 25. Desde la misma fecha en que entre en vigor el arbitrio de solares, cesará el recargo municipal de 4 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de los referidos inmuebles en las zonas de ensanche concedidas y que se concedan por disposición legislativa.

Art. 26. En los municipios en que haya de suprimirse el impuesto de Con-

sumos durante el año de 1911, á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley, podrá entrar en vigor el arbitrio sobre los solares desde la fecha en que se realice la supresión. En los demás casos, el arbitrio habrá de entrar en vigor necesariamente el día 1.º del año que acordaren los Ayuntamientos respectivos, y regirá por años completos.

Art. 27. La base del arbitrio será siempre el valor en venta del solar. Se entenderá por valor en venta la suma de dinero por la que en condiciones normales se hallaría comprador del inmueble. No se comprenderá en la base del arbitrio el valor de las mejoras, sean de carácter permanente ó transitorio realizadas en el solar, incluso la explanación, ni el de los cobertizos, tinglados ni otras construcciones análogas que existan eventualmente en los mismos. Para la estimación del valor, no se tomará jamás en cuenta el precio de afección, aunque realmente se hubiere pagado por el propietario actual del solar.

Art. 28. El tipo de gravamen se fijará por el Ayuntamiento en milésimas partes de la base, y no podrá exceder de cinco de las referidas milésimas por año.

Art. 29. Las cuotas del arbitrio se devengan por dozavas partes iguales el día 1.º de cada mes. El terreno por razón del cual se haya devengado una cuota de edificio, de la Contribución territorial, Riqueza urbana, no se gravará como solar hasta transcurrido el trimestre en que se devengó aquella cuota.

Art. 30. Está obligado al pago de las cuotas del arbitrio sobre los solares, los propietarios de los mismos, ó sus representantes legales. En caso de separación del dominio directo y del dominio útil, la

obligación del pago recae directamente sobre el dueño de este último, pero el del primero podrá verificar el pago de las cantidades debidas por aquél, hasta el día inmediato anterior al de la subasta, quedando á salvo su derecho para reclamar contra el titular del dominio útil el importe de las cantidades que satisficieren por este concepto.

Art. 31. Las cuotas del arbitrio sobre solares no podrán recargarse en concepto de gastos de exacción, fallidos, ni otros, salvo los recargos de apremio que establezcan las disposiciones que regulen la cobranza de las contribuciones directas del Estado, y en su caso, los derechos taxativamente determinados en este Reglamento.

Art. 32. El pago de este arbitrio se hará siempre por recibos talonarios, en los plazos que determinen los Ayuntamientos respectivos. Sin embargo, ningún propietario cuya cuota anual exceda de 25 pesetas podrá ser obligado á satisfacerla de una vez.

Registro municipal de solares.

Documentos del Registro.

Junta de solares.—Avance de relación.

Art. 33. Los solares objeto del arbitrio, los valores base del mismo, las personas obligadas al pago, en cuanto puedan ser determinadas con arreglo á los preceptos de este Reglamento, y las cuotas correspondientes, habrán de constar en el Registro municipal de solares. Este se formará con arreglo á los preceptos de los artículos siguientes.

Art. 34. El Registro á que se refiere el artículo anterior constará de los siguientes documentos:

a) Relación de los inmuebles objeto del arbitrio, expresiva de los nombres de los propietarios y de sus representantes y de los valores base del impuesto, y

b) Padrón de las personas obligadas al pago de las cuotas, expresivo de las que corresponden á cada una, y de las bases y objetos por que se liquidan.

Art. 35. La relación de solares se ordenará hasta donde fuera posible, por distritos municipales, y en todo caso, por manzanas; á este efecto, serán correlativamente numeradas todas las de la población; dentro de cada manzana, la designación de cada solar se hará hasta donde fuere posible, por la de la calle y número del inmueble, en la misma, y siempre señalando correlativamente con números ó letras los solares de cada manzana. Cada solar relacionado se designará con un número de orden.

Art. 36. En la formación de la relación de solares, se observarán siempre los preceptos siguientes:

1.º Las estimaciones de las extensiones superficiales y su tasación, tendrán siempre carácter provisional, mientras no sean consentidas por los interesados legítimos, ó resueltas las reclamaciones que legalmente se produzcan por los mismos;

2.º Se considerarán interesados legítimos, á los efectos de las reclamaciones;

a) Los propietarios de los inmuebles, comprendidos en la relación, salvo siempre lo dispuesto en el artículo 43; y

b) Cualesquiera contribuyentes municipales, por cualquiera arbitrio ó recargo.

Las reclamaciones producidas por los

interesados á que se refiere el apartado b, podrán versar: a) sobre la inclusión de inmuebles que los reclamantes consideren indebidamente excluidos de la Relación; b) sobre la elevación de la cifra de la extensión superficial, cuando la consideren inferior á la verdadera, salvo el caso del apartado b del artículo 46; ó c) sobre el aumento del valor asignado al solar, si lo estiman menor del que le corresponda. Estas reclamaciones no tendrán otro efecto que el de promover la comprobación administrativa, la cual habrá de seguir necesariamente á la presentación de aquéllas;

3.º Toda asignación provisional se reputará exacta, y no será modificada cuando no difiera del resultado de la estimación que ultime la reclamación en más del 4 por 100, tratándose de superficies, y en más del 6 por 100 en las tasaciones de valores;

4.º Toda reclamación contra las asignaciones provisionales de superficie y valores deberá ir acompañada de estimación suscrita por perito. Sin embargo, en las reclamaciones producidas por los interesados, á que se refiere el apartado b del número 2.º de este artículo, no es condición indispensable el que se determine la cifra exacta de la extensión superficial ó del valor que se asigne al inmueble, siendo suficiente la demostración racional, autorizada por perito, de que la asignación provisional es inexacta;

5.º En los casos en que la estimación de superficies ó las evaluaciones se funden en las declaraciones de los propietarios, éstos no podrán reclamar, ni aún á título de error padecido en la declaración, contra la asignación provisional que esté de acuerdo con las declaraciones de los mismos, salvo el caso del párrafo tercero del artículo 50;

6.º Cuando se promuevan varias reclamaciones sobre una misma asignación provisional, si todos los reclamantes fueran interesados comprendidos en el apartado b del número 2.º de este artículo, se resolverá sobre la primeramente presentada, y las demás se tendrán *ipso facto* por resueltas en idéntico sentido, pero sin que en ningún caso el Ayuntamiento esté obligado á abonar los derechos del perito del interesado más que al primer reclamante, cuando así proceda, con arreglo á los preceptos de este Reglamento. Si entre los reclamantes figurase el propietario, se resolverá sobre las demás reclamaciones, y las comprobaciones ó verificaciones practicadas por la Administración municipal con ocasión de aquella ó aquellas reclamaciones serán aplicadas en la tramitación de la promovida por el propietario;

7.º La imputación de los derechos de los peritos se ajustará á las siguientes reglas: 1.ª, en las reclamaciones promovidas por los propietarios, salvo siempre lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 69, el Ayuntamiento abonará los gastos del perito particular cuando la resolución definitiva confirmare la estimación del reclamante; los del perito tercero, siempre que la estimación definitiva no confirme las cifras de la comprobación ó de la verificación administrativa. Por el contrario, serán de cuenta del reclamante los derechos de su perito, siempre que su estimación no resulte comprobada por la

definitiva; los derechos del perito tercero, cuando éste confirmase los resultados de la comprobación ó verificación administrativa, y finalmente, los derechos de todas las estimaciones, incluso los de la comprobación ó verificación administrativa, cuando, en el caso anterior, la referida comprobación ó verificación hubiera confirmado las cifras de la asignación provisional; 2.ª, en las reclamaciones promovidas por los interesados á que se refiere el apartado b del número 2.º de este artículo, serán de cargo del Ayuntamiento todos los derechos, incluso los del perito particular, si de la comprobación ó verificación administrativa resultare haber lugar á la administración de las asignaciones provisionales, y por el contrario, serán de cargo del reclamante todos los derechos, incluso los de la comprobación ó de la verificación administrativa si de ésta resultare no haber lugar á la referida modificación, sea cualquiera la resolución definitiva de las demás reclamaciones que en su caso hubiere pendientes sobre la misma asignación provisional; y 3.ª, el Ayuntamiento no estará nunca obligado á satisfacer por derechos de los peritos, cantidades que excedan de las que correspondan en cada caso con arreglo á las tarifas que rijan para los Arquitectos; y

8.º Los Ayuntamientos podrán exigir el depósito previo del importe de los derechos periciales que puedan ser imputables á los reclamantes, en el caso de que fueren vencidos.

Art. 37. La Administración municipal formará un Avance de relación, con la mera indicación de los inmuebles, en la forma prescrita en el artículo 35, que será entregado á la Junta municipal de solares, que á este efecto se constituirá en todos los municipios en que se establezca este arbitrio, y subsistirá hasta que se terminen los trabajos de formación de la Relación. De este Avance remitirá la Alcaldía una copia certificada á la Administración de Contribuciones de la provincia.

Art. 38. Constituirán la Junta de solares, un síndico del Ayuntamiento, dos contribuyentes por Contribución territorial, Riqueza urbana, en el término municipal, vecindados en el mismo y designados á este efecto por la Cámara oficial de la propiedad urbana de los municipios en que estuviere constituida, y por sorteo donde no existiera la referida Corporación, y el secretario del Ayuntamiento. Presidirá la Junta, el síndico, con voto de calidad, y actuará de secretario, sin voz ni voto, el del Ayuntamiento, el cual podrá delegar bajo su responsabilidad, en otro funcionario municipal, con la aprobación del Alcalde. Este podrá nombrar, además, otro vocal de la Junta, á condición de que el nombramiento recaiga en un funcionario de la Administración municipal. La designación del presidente donde hubiere más de un síndico, se hará por el Ayuntamiento. Los cargos en la Junta, una vez aceptados, son irrenunciables por todo el tiempo que subsista la Junta.

La convocatoria para la constitución de la Junta se hará por el síndico que haya de presidirla. Para la constitución de la misma en primera convocatoria, es necesaria la presencia de todos sus miem-

bros. Si esía no pudiera lograrse, se convocará á nueva reunión, dejando transcurrir entre ambas un plazo que no bajará de tres días ni excederá de siete, y en la nueva reunión quedará constituida la Junta, sea cualquiera el número de sus individuos que concurren. Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos.

Art. 39. Constituida la Junta, podrá nombrar por sí misma hasta dos personas por cada distrito, conocedoras de las circunstancias locales de la propiedad urbana, que la auxilien en sus trabajos. Dichas personas tendrán voz, pero no voto, en las sesiones de la Junta, y no podrán intervenir sino en los asuntos atinentes á los solares del distrito, para que fueren nombradas.

Art. 40. La Junta se hará cargo del Avance, que le será remitido por la Alcaldía, y lo expondrá al público, haciendo saber por los medios acostumbrados en cada localidad, y además por anuncio que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, y tratándose, de poblaciones de más 100.000 habitantes, también en la *Gaceta de Madrid*, el sitio y plazo de exposición del documento, para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones, é invitando á los dueños de solares á presentar las declaraciones á tenor del acuerdo del Ayuntamiento. Las reclamaciones no podrán versar sino sobre inclusión ó exclusión de inmuebles en la relación.

Art. 41. Dentro de los quince días inmediatos siguientes al de constitución de la Junta, ésta formulará y comunicará al Ayuntamiento por conducto del Alcalde, propuesta de las personas que hayan de actuar como peritos terceros en la formación de la relación de solares, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 615 de la ley de Enjuiciamiento Civil. El Ayuntamiento nombrará de entre los propuestos, los que estime necesarios. Si alguno de los nombrados rehusare el cargo, el Ayuntamiento nombrará sustituto, eligiéndolo asimismo de entre los propuestos por la Junta. Una vez firmes los nombramientos, el Ayuntamiento los comunicará á la Junta, y esta asignará á cada uno un número de orden, por sorteo. Los peritos serán designados siempre, para actuar en los casos de reclamación en que hayan de intervenir, por riguroso turno de sus números de orden, salvo los casos legítimos de recusación ó excusa, en los cuales se correrá turno.

(Continuará.)

Comisión provincial de Córdoba

Circular núm. 2.683

Acordado por esta Comisión provincial contratar en tercera subasta el servicio de acopio de piedra machacada para la conservación del firme de la carretera provincial de Fernán Núñez á su estación férrea, se convoca á dicho acto en cumplimiento del art. 5.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Este acto se celebrará en el salón de sesiones de esta Comisión, á las once horas del día siguiente al en que haga treinta desde la publicación de este edicto, ó inmediato si este fuese festivo.

Los pliegos de condiciones y presu-

puesto, cuya cuantía asciende á 6.900 pesetas, se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación provincial, durante los días y horas hábiles.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de 11.ª clase, con arreglo al adjunto modelo, y vendrán acompañadas de la cédula personal del licitador y documento que acredite haber consignado como fianza provisional, el cinco por ciento del importe de antedicho presupuesto, que el mejor postor tendrá que elevar al diez como definitiva.

Tanto el acto de la subasta como todo lo demás referente al servicio indicado, se ajustará á las prescripciones de la citada Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Córdoba 18 de Agosto de 1911.—El Vicepresidente A., Francisco Gómez Torres.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de . . . , con cédula personal que acompaña, se comprometo á ejecutar las obras de acopio de piedra machacada para la conservación del firme de la carretera de Fernán Núñez á su estación, por la cantidad de . . . (en letra) pesetas, y documento que acredita haber depositado el cinco por 100 del importe del presupuesto de contrata.

(Fecha y firma.)

Escuela de Artes y Oficios DE CÓRDOBA

Núm. 2.686

Enseñanza oficial

Curso de 1911 á 1912

Desde el 1 al 30 de Septiembre próximo queda abierta la matrícula oficial ordinaria para el curso de 1911 á 1912, en las siguientes enseñanzas que se cursan en esta Escuela:

Gramática castellana y Caligrafía, Aritmética y Geometría práctica y Elementos de construcción.

Elementos de Mecánica, Física y Química.

Dibujo lineal.

Dibujo artístico.

Modelado y vaciado.

Elementos de Historia del Arte.

Podrán cursarse también como enseñanzas de ampliación correspondientes al Peritaje artístico industrial:

Composición decorativa (Pintura).

Composición decorativa (Escultura).

Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas, y las prácticas de Cerámica, Metalistería, Vidriería y Repujado.

Los aspirantes á ingreso solicitarán este por medio de instancia al señor Director, cuyo modelo impreso se les facilitará en Secretaría, y sufrirán el examen correspondiente; debiendo acompañar á la instancia la partida de bautismo ó certificado del Registro civil, y en su defecto volante parroquial, con el fin de acreditar la edad de doce años.

Los alumnos que no sean de nuevo ingreso solicitarán la matrícula lo mismo que los anteriores, acreditando por medio de las papeletas de inscripción que han sido alumnos en cursos anteriores.

Los aspirantes á ingreso lo solicitarán en la forma anteriormente determinada, del 1 al 15 de Septiembre, y los alumnos de cursos anteriores del 1 al 30.

La matrícula en las enseñanzas propias de la muger se hará en las mismas condiciones que la de los alumnos.

El examen de ingreso consistirá en una prueba de escritura al dictado, en la que se dará la mayor importancia á la ortografía, y en sumar, restar, multiplicar y dividir números enteros.

Se dispensará de dicho exámen á los alumnos que lo tengan aprobado en los Institutos.

Con arreglo al artículo 1.º de la Real orden de 15 de Julio de 1909, los alumnos de nuevo ingreso presentarán certificado de hallarse vacunados ó revacunados, sin cuyo requisito no serán admitidos á ingreso.

Córdoba 16 de Agosto de 1911.—El Secretario, Julio García Gutiérrez.—Visito bueno: El Director accidental, Eduardo Vassallo y Dorronsoro.

AYUNTAMIENTOS

BAENA

Núm. 2.673

Don José Alarcón y Trujillo, Alcalde constitucional del ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que desde el próximo día 14 del actual hasta el 24 inclusive de este mismo mes, queda abierto en la Depositaria de estas Casas Consistoriales, desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde, el pago voluntario del tercer trimestre del reparto del impuesto de Consumos del año corriente, y pasado dicho día se procederá á hacer efectivos los descubiertos que hubiese por la vía ejecutiva.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para conocimiento de los señores contribuyentes.

Baena 11 de Agosto de 1911.—José Alarcón.

ESPIEL

Núm. 2.679

Don Francisco Juarez Zapata, segundo Teniente Alcalde en funciones de Alcalde por indisposición del propietario.

Hago saber: que formado el padrón industrial de esta villa que ha de servir de base para la confección de la matrícula correspondiente al ejercicio próximo de 1912, queda expuesto al público por el término de ocho días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantos lo deseen y formularse contra el mismo cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Espiel 17 de Agosto de 1911.—Francisco Juarez.

ALCARACEJOS

Núm. 2.680

Don Rafael Rodríguez Cruzado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que informado favorablemente por el señor Regidor Síndico y aceptado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1912, se encuentra de manifiesto al público durante el término de quince días, en la Secretaría de este Municipio, á los efectos de la vigente ley orgánica, señalados en el artículo 146 de la misma.

Alcaracejos 17 de Agosto de 1911.—Rafael Rodríguez.

VILLAVICIOSA

Núm. 2.681

Don Manuel Murillo Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado en borrador el padrón industrial que ha de servir de base para la formación de la matrícula para el año próximo, queda ex-

puesto al público en esta Secretaría, por término de ocho días, para que los individuos comprendidos en el mismo puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Villaviciosa 16 de Agosto de 1911.—Manuel Murillo.

GUADALCAZAR

Núm. 2.682

Don Eduardo Cadenas Rejano, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el padrón que ha de servir de base para la formación de la matrícula del subsidio industrial y de comercio de esta localidad en el próximo año de 1912, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, para que pueda ser examinado por las personas que gusten y aducir las reclamaciones que crean oportunas.

Guadalcazar 17 de Agosto de 1911.—Eduardo Cadenas.—P. S. M., El Secretario, Luis Marín.

POSADAS

Núm. 2.643

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Julio último, formado por el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley Municipal.

Sesión del día 7

supletoria á la ordinaria del 5

Presidencia del señor Alcalde don Rafael Serrano Palacios.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Dar cumplimiento á las disposiciones de interés para este Municipio publicadas en los Boletines oficiales de la provincia recibidos durante la semana anterior.

Aprobar la distribución é inversión de fondos municipales formada para el mes de Julio.

Aprobar asimismo la cuenta indocumentada de fondos municipales respectiva al segundo trimestre del año actual.

Aprobar también el extracto de los acuerdos del Ayuntamiento tomados en el mes de Junio último.

Conceder á Juan Gómez Fajardo y Miguel Pérez Rodríguez licencia para realizar obras de reforma en sus respectivas casas.

Autorizar al señor Alcalde presidente para que por gestión directa adquiera unas guarniciones para la caballería y carros destinados al riego de los jardines públicos de la localidad.

Sesión ordinaria del día 12

Presidencia del señor Alcalde don Rafael Serrano Palacios.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Prestar cumplimiento á las disposiciones publicadas en los Boletines oficiales de la última semana en la parte que correspondía á este municipio.

Se dió cuenta de la Real orden de 1.º de Julio último y de la circular del señor Gobernador civil de esta provincia, inserta en el BOLETIN del 11 del mismo mes, sobre observancia de preceptos sanitarios para la defensa de la salud pública, acordando el Ayuntamiento poner en práctica cuantas medidas se adoptaron en años anteriores; designar como locales aislados para albergar los primeros enfermos que

puedan ser atacados de epidemia el edificio-almacén de la mina «Casiano de Prado», ó en su defecto, la caseta de la finca denominada «Cerca de tío Pedro Torro», y remitir al Gobierno civil relación de los veneros de aguas de las dos fuentes que surten á la población, y muestras de las mismas para su análisis.

Proceder á la formación del oportuno expediente para la contratación del servicio de alumbrado público eléctrico de la localidad.

Conceder al señor Alcalde presidente licencia para ausentarse de este término por quince días, con objeto de atender al restablecimiento de su salud.

Sesión del día 21, supletoria á la ordinaria del 19

Presidencia del señor primer Teniente de Alcalde don Manuel Ramos Medrano.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Dar cumplimiento á las disposiciones de interés comprendidas en los Boletines oficiales de la provincia pertenecientes á la última semana.

Que se cumpla cuanto se previene en la Real orden fecha 13 de Julio último y en la circular del Gobierno civil de la provincia publicada en el BOLETIN OFICIAL extraordinario del día 17 del mismo mes, sobre observancia de las numerosas disposiciones dictadas para organizar el personal y material sanitario de defensa contra el cólera morbo, quedando autorizado el señor Alcalde para que por gestión directa adquiera los medios de desinfección que en dichas disposiciones se expresan.

Conceder á José Ruiz Bovis el socorro mensual de 10 pesetas para lactancia de su hija Luisa Ruiz Sánchez.

Que quede sobre la mesa de la presidencia, para su estudio por la Corporación, una instancia de don Agustín Paez Luna y otros constituido en sociedad, solicitando permiso para instalar una red para el suministro de alumbrado eléctrico en el pueblo.

Que por el señor Alcalde presidente se disponga la formación de la relación de bienes y derechos pertenecientes á este Municipio, para satisfacer á la oficina liquidadora del Impuesto de derechos reales el impuesto especial de 0'25 por 100 anual, creado por el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre último.

Proceder al repartimiento de las aguas del arroyo de Guadalvalda, del común de estos vecinos, entre los interesados que las han solicitado para su disfrute.

Autorizar al señor Alcalde para que solicite del Ministerio de la Gobernación el establecimiento en esta villa del servicio de Giro postal creado por el Reglamento provisional de 31 de Mayo último.

Que por la presidencia se excite el celo de la comisión del ramo para el estudio y emisión del correspondiente dictamen sobre construcción de un nuevo cementerio, cuyo asunto se halla pendiente de este trámite.

Que las cancelas de las dos puertas de entrada del cementerio católico, que actualmente existen, sean cubiertas con chapa de hierro, autorizando al señor Alcalde presidente para que ordene las obras necesarias al efecto.

Hacer constar en actas el sentimiento

de la Corporación municipal por la muerte de don José Benavides García, padre político de los señores Concejales don Manuel García Revuelto y don Ildefonso Serrano Guzmán, y designar una comisión que pase á comunicar el pésame á dichos individuos del Ayuntamiento, así como al ex Concejal don José Benavides Serrano, hijo de dicho finado.

Consignar en actas el sentimiento de la Corporación por la muerte del guardia municipal de campo Juan González Estévez, y dispensar á la viuda de éste los derechos de enterramiento, en atención á los buenos servicios prestados por aquel y á la situación precaria en que ha quedado su familia.

Autorizar á don Mariano Franco Sangrador para que desde luego dé comienzo á las obras que proyecta para colocar una tubería subterránea en las calles Belica Páez y Marqueses de Viana, con objeto de dar salida á las aguas de varias casas de su propiedad, bajo las condiciones que propone.

Sesión del día 28, supletoria á la ordinaria del 26

Presidencia del señor Alcalde don Rafael Serrano Palacios.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Dar cumplimiento en la parte correspondiente á las disposiciones publicadas en los *Boletines oficiales* recibidos durante la semana anterior.

Nombrar comisionado á don Rafael González López para la práctica del servicio de ingreso de los mozos en Caja el día 1.º de Agosto.

Conceder á Antonio García Sánchez el socorro de 20 pesetas para baños.

Que se requiera á don Agustín Páez Luna y otros para que presenten la copia de escritura de constitución de la Sociedad que dicen tener formada para establecer en este pueblo el alumbrado eléctrico.

Nombrar la mitad de los individuos de la Junta pericial de este término, y formar las oportunas ternas para el nombramiento de la otra mitad por parte de la Administración de Hacienda en el expediente de renovación de dicha Junta.

El anterior extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en la sesión ordinaria celebrada con fecha de ayer.

Posadas cinco de Agosto de mil novecientos once.—El Secretario del Ayuntamiento, Antonio Uceda.—V.º B.º: El Alcalde, R. Serrano.

JUZGADOS

LA RAMBLA

Núm. 2.678

Don Rafael Lovera Cabello, Abogado, Juez de instrucción interino de este partido por indisposición del propietario.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades de la Nación se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se practiquen diligencias para la busca de un mulo castaño obscuro, de diez y seis años, regular alzada y herrado con el de la Compañía El Fénix Agrícola, propio de Rafael García López, vecino de Fernán Núñez, hurtado la noche del ocho del actual de los olivares de la Senda de la Putería, de aquel término, donde se encontraba pastando, y caso de ser habido lo remitan á disposición de es-

te Juzgado, con las personas en cuyo poder se encontrare, si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dada en La Rambla á diez y seis de Agosto de mil novecientos once.—Rafael Lovera.—El Actuario, Antonio López del Moral.

Núm. 2.691

Por la presente, en nombre de S. M. el Rey don Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á todas las autoridades de la Nación se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se proceda á la busca de un mulo castaño, de diez años, de uno cuarenta y seis centímetros de alzada, herrado en la nalga derecha, y en la izquierda con el de la Compañía el Fénix Agrícola, propio de Francisco Aljaro García, de estos vecinos, hurtado en la noche del once al doce del actual de una era al sitio Cruz verde, de este término, y caso de ser habido lo remitan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encontrare, si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dada en La Rambla á diecisiete de Agosto de mil novecientos once.—Rafael Lovera.—El Actuario, por mi compañero señor Aguilar, Antonio López del Moral.

POSADAS

Núm. 2.690

Don Manuel Heredia Trevilla, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de autoridades y policía judicial de la Nación, procedan á la busca y rescate de las ropas y efectos que se reseñarán, hurtados la noche del veintiseis de Julio último á Francisco Martínez González y á Manuel Ruiz Pérez de la casa en que habita el primero, calle Calvo de León, número 53, de la ciudad de Palma del Río, y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado con sus actuales tenedores, si no acreditan su legítima adquisición. Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á diecisiete de Agosto de mil novecientos once.—Manuel Heredia.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas

De Manuel Ruiz Pérez.—Una manta fondo oscuro, con listas en colorado y negro, y una zalea mediana en regular uso, con una raja en la parte correspondiente á las nalgas.

De Francisco Martínez González.—Una manta fondo blanco y listas verdes oscuras y un jergón de lana blanca, que se cierra con botones.

CABRA

Núm. 2.676

Don Rufino Quintana y Martínez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente exhorto y requiero á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y en el mío les ruego y encargo procedan á la busca y ocupación de las caballerías que al final se reseñan, las cuales fueron hurtadas la noche del nueve al diez del actual de terrenos de la casilla nombrada de la «Muerte», de este término, donde se hallaban pastando, y eran propias de los vecinos de esta ciudad Manuel Jiménez Córdoba y Laureano Pérez Aguila, po-

niéndolas caso de ser habidas á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Cabra á trece de Agosto de mil novecientos once.—Rufino Quintana y Martínez.—El Secretario, P. H., Rafael García.

Señas

Un mulo cerrado, pelo de rata, con una cicatriz en una pata, con el macho de la cola pelado y la crin recién hecha, lunares en los costillares y hierro confuso en el anca izquierda; y

Una burra rucia obscura, pequeña y cerrada.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan para que comparezcan el día que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.687

OSUNA SANCHO Francisco, natural de Sevilla, soltero, taponero, de veinticuatro años de edad; domiciliado últimamente en Sevilla; procesado por deserción; comparecerá, en el término de treinta días, contados de la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería de la Reina número dos, de guarnición en Córdoba, don Narciso Gutiérrez Cabrera.

2.º Cuerpo de Ejército

Hospital militar de Córdoba.

Núm. 2.635

Anuncio

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los víveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo en este Establecimiento y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital el día 31 del corriente, á las nueve de la mañana:

Aceite mineral superior exento de materias extrañas, rectificado.

Idem vegetal de 1.ª clase puro de oliva, bien clarificado.

Idem idem de 2.ª id. id. de id.

Arroz de 1.ª bien cribado y limpio.

Azúcar blanco superior en perfecto estado de limpieza.

Café tostado de la mejor clase y completamente limpio de mezclas.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem vegetal de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en 2/3 de pulpa y 1/3 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto

de féculas, sustancias minerales y en general de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud. Garbanzos de Castilla de buena calidad y facil cocción.

Huevos en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Jamón magro del país perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Idem de cabra id. id. id.

Leña.

Manteca de cerdo salada, desprovista de cebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas en buen estado de conservación.

Pollos de gallina en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Velas de esperma.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino blanco generoso, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

Observaciones

Los artículos serán puestos en el Establecimiento de cuenta y riesgo de los abastecedores.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aún cuando medie asesoramiento de peritos.

Los pagos estarán sujetos al 1/20 por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 11 de Agosto de 1911.—El Administrador, Joaquín de León.—Visto bueno: El Comisario de Guerra Interventor, Juan Wesolowski.

Arriendo de Consumos de Córdoba

Núm. 2.685

Aprobado el repartimiento del extrarradio de este término, correspondiente al año actual, pueden satisfacer sin apremios sus cuotas del primero, segundo y tercer trimestres los individuos comprendidos en el mismo, desde el día de la fecha al 31 del actual, en estas oficinas, calle Ambrosio de Morales, número 3.

Al mismo tiempo se hace saber que el plazo para hacer efectivo el tercer trimestre de los conciertos del radio y extrarradio termina en igual fecha, y transcurrido que sea incurrirán los morosos en el apremio que la ley determina.

Córdoba 17 de Agosto de 1911.—El Administrador, Isabelo Harriero.

IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato

Imp. *La Opinión*, Braulio Laportilla, 6